



## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-00090939

**N/REF:** 709/2024

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE HACIENDA

**Información solicitada:** Información sobre situación de puestos de trabajo en la Administración

**Sentido de la resolución:** Estimatoria parcial

R CTBG  
Número: 2024-1014 Fecha: 11/09/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de marzo de 2024 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«Que en relación al puesto 3612503 Jefe de Sección convocado en por Resolución de 21 de junio de 2022, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo, declarado DESIERTO por Resolución de 12 de enero de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve concurso específico, convocado por Resolución de 21 de junio de 2022.»*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Que en relación al puesto [REDACTED] Jefe de Sección del Tesoro, convocado por Resolución de 11 de abril de 2023, de la Subsecretaría, por la que se convoca concurso específico para la provisión de puestos de trabajo, declarado DESIERTO por Resolución de 7 de noviembre de 2023, de la Subsecretaría, por la que se resuelve el concurso específico, convocado por Resolución de 11 de abril de 2023.

SOLICITO:

La situación actual en la que se encuentran dichos puestos de trabajo, si siguen vacantes o si por el contrario han sido o están ocupados de forma provisional, desde la convocatoria de los mencionados concursos en los que quedaron desiertos, así como la forma en la que se hayan provisionado.

En concreto, para el caso de haber estado o estar provisionados de forma temporal, solicito el expediente completo con los documentos oficiales de la toma de posesión, ya sea en comisión de servicios (documento F7), adscripción provisional o cualquier otro medio de provisión temporal, incluyendo la solicitud del funcionario/a o funcionarios/as, los informes, la propuesta del nombramiento, la autorización y resolución del mismo, previa anonimización o disociación de los datos personales del funcionario/a o funcionarios/as solicitante/s.

Lo que en definitiva entraña la entrega de información sobre:

- 1.- El organismo de origen/procedencia del funcionario/a comisionado o adscrito a través de cualquier medio de provisión y el código numérico del puesto de trabajo que se le reservó.
- 2.- La fecha de la adjudicación en comisión de servicios u otra figura y la duración prevista de la misma.
- 3.- El grupo y cuerpo o escala de pertenencia del funcionario comisionado o adscrito. EL currículum o méritos aportados por funcionario/a.
- 4.- Indicación de la fecha y medio a través del cual se ha hecho público el puesto ofertado a través de comisión de servicios, adscripción o cualquier otra figura de provisión.
- 5.- Informes, propuestas, motivación y justificación del nombramiento.

Todo lo expuesto, en base al ejercicio, entre otros, de mi derecho al acceso a la información pública como funcionario de carrera, al interés legítimo en su ejercicio en virtud del artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, donde se dispone el

R CTBG

Número: 2024-1014 Fecha: 11/09/2024



*derecho al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico».*

2. Mediante escrito de 19 de marzo de 2024 la Delegación de Economía y Hacienda señala que conforme a lo dispuesto en los artículos 19.1 y 21 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, la solicitud presentada por el interesado ha sido remitida a la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del Ministerio de Hacienda para su conocimiento y, en su caso, tramitación y se informa de esta circunstancia al solicitante.
3. Mediante escrito registrado el 24 de abril de 2024, el solicitante interpone una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que puso de manifiesto que:

*«Realizada solicitud de información como consta en el documento 1 y pasado un mes sin obtener respuesta, incumpliendo con la obligación establecida en el artículo 20 de la Ley 13/2019 de 9 de diciembre, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, procedo a interponer reclamación ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. La Delegación Especial de Economía y Hacienda en [REDACTED] en [REDACTED], únicamente procedió a contestar que no dispone de la información solicitada y que la remite a la Unidad de Transparencia del Ministerio de Hacienda, documento 2. Tal afirmación resulta incomprensible e increíble dado que por Real Decreto 206/2024, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Hacienda, una de las funciones o competencias que tiene atribuida la persona titular, es precisamente, "la jefatura de todo el personal de la Delegación y la competencia sobre los actos de administración y gestión ordinaria del personal". Asimismo, reza el RD, les corresponde ejercer las siguientes funciones de carácter general en concreto, "las comunes de gestión de los asuntos relativos al personal." Por ello, sorprende que se manifieste que la información solicitada no obre en poder de esa Delegación y en concreto en su Secretaría General. Resulta muy atrevido, declarar, que se desconoce la situación en materia de ocupación de los puestos de la propia Delegación referenciados en la solicitud de información, esa ignorancia da pie a no pocas apreciaciones. Lo que resulta, es que desde la Secretaría General de esa Delegación de Hacienda no se quiere contestar y emplea un argumentario que no*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



*es cierto, apoyándose en la normativa de forma espuria. Solicito en esta reclamación la aplicación del artículo 20.6 de la LTIPBG, hacía los responsables de la tramitación de solicitudes de información en el Ministerio de Hacienda, y en concreto en la Delegación de Economía y Hacienda en [REDACTED], si se da el supuesto que contempla para apertura de expediente disciplinario, la reiteración en el incumplimiento de su obligación de resolver en plazo».*

4. Con fecha 25 de abril de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considerara pertinentes.

El 20 de mayo de 2024 el Ministerio reclamado presentó en el Consejo un escrito (firmado el 16 de mayo de 2024) solicitando la ampliación de plazo para remitir sus alegaciones.

El Consejo acordó la estimación del mismo con fecha 21 de mayo de 2024.

5. Con fecha 22 de mayo el interesado presentó un nuevo escrito ante el Consejo en el que declaró que:

*«Pongo en conocimiento de este Consejo los hechos acontecidos respecto al Ministerio de Hacienda, sobre mi reclamación de información, a través de su Unidad de Información y Transparencia (UIT).*

*Con fecha 20 de mayo 2024, me notifican apertura de tramitación del procedimiento de solicitud de información a raíz de una inventada solicitud, que en modo alguno yo he realizado, registrada con fecha de 16 de mayo. La contestación a dicha notificación va anexada a este escrito.*

*Tengo conocimiento que la tramitación de mi reclamación ya ha sido trasladada al Ministerio de Hacienda, en fechas anteriores al 20 de mayo. Se puede inferir que desde la UIT, se pretende ganar más tiempo, si cabe, para retrasar el procedimiento de transparencia o proceder a corregir una actuación que puede ser merecedora de acciones disciplinarias como solicito en mi reclamación, cuestión que reitero.*

*En todo caso, resulta penoso tener que llegar a interponer una reclamación por un asunto tan menor como es el estado de provisión de dos puestos de trabajo y más aún que la Administración se ponga hacer “malabares” para oponerse a entregar una información que debería ser pública, dado que viene obligada a ello por el Capítulo II de la Ley 13/2019, que regula la Publicidad Activa, así como por la STS de 24 de Junio de 2019 (recursos.1594/2017), que obliga a la publicidad de las comisiones de servicio.*

**R CTBG**

Número: 2024-1014 Fecha: 11/09/2024



*Por ello, SOLICITO, a este Consejo que proceda a reclamar al UIT el porqué ha procedido a reiniciar el procedimiento cuando ya conocía la existencia de la reclamación y que además no le corresponde, no teniendo legitimidad para suplantar al interesado en el ejercicio de un derecho que le es propio.*

*Al respecto, solicito que se me traslade la contestación a la anterior petición, así como del resto de actuaciones que se lleven a cabo por la parte contraria, para en su caso, proceder a la defensa del ejercicio de mis derechos en este procedimiento de recurso-reclamación».*

Junto al escrito anterior el interesado adjuntó también documento notificado por la UIT del Ministerio de Hacienda por el que se le comunicaba que se había dado inicio a la tramitación del procedimiento de acceso a la información pública de acuerdo con la LTAIBG con fecha 20 de mayo de 2024 con número [REDACTED]; fecha, a partir de la cual, comenzaba el cómputo del plazo de un mes para contestar a su solicitud registrada el 16 de mayo de 2024. Asimismo adjuntó también escrito dirigido por él a la IUT del Ministerio de Hacienda de fecha de registro de entrada de fecha 21 de mayo de 2024 en el que decía que:

*«(...) 4.- No he realizado, ni registrado ninguna otra solicitud de información y mucho menos en fecha 16 de mayo de 2024 como trasladan en la notificación, con un justificante de registro, del REGAGE.*

*5.- No se contestó a la solicitud en plazo de un mes que marca la ley y proceder a responder que se comienza a tramitar, después de más de dos meses del traslado solicitud por la Delegación de Hacienda de [REDACTED], no es admisible. Esto supone una burla o peor, una absoluta falta de diligencia al desconocer el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que contiene la Ley 13/2019, que establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta de 1 mes. Que se produzca desde una Unidad de Transparencia, da cuenta de la gravedad del asunto.*

*6.- El Consejo de Transparencia ya les tiene informados de la reclamación, atiendan a la misma con la diligencia debida a los principios que dicen representar y cumplan con la normativa que le es propia sin perturbar los derechos de los interesados.*

*7.- Los hechos han sido puestos en conocimiento de la AEPD, que de forma contundente manifiestan que lo que se ha producido por esta Unidad de Transparencia, va más allá de una infracción administrativa, es una utilización fraudulenta de mis datos personales, lo que pudiera constituir un delito de suplantación de identidad. Lo que se está produciendo es una*



*alteración del ejercicio del derecho de los interesados en el procedimiento, al producirse una reapertura del mismo, sin consentimiento del interesado, suplantando su identidad, de todo punto inaceptable y presuntamente delictivo.*

*8.- Por favor, me notifiquen la eliminación del [REDACTED]. Si en el plazo de cinco días, no he recibido contestación en ese sentido, si no proceden a ELIMINAR el registro de esa solicitud realizado por otra persona, de forma inmediata pondré lo hechos en conocimiento de la policía».*

6. El 3 de junio de 2024 tuvo entrada en este Consejo, junto al expediente, escrito de alegaciones del Ministerio reclamado de fecha 31 de mayo de 2024 en el que señaló lo siguiente:

*«En relación a la reclamación nº [REDACTED] presentada por D. ..., y relativa a no haber recibido respuesta a la solicitud efectuada ante la Delegación Especial de Economía y Hacienda en [REDACTED] en relación a dos puestos de trabajo, se indican a continuación las alegaciones ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) conforme a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante Ley 19/2013, de 9 de diciembre). La solicitud de alegaciones fue recibida con fecha 24/04/2024.*

*Para situar la cuestión, se indican a continuación las consideraciones en las que se basa la información remitida en su momento y se responde a las cuestiones planteadas por el interesado en su escrito de reclamación ante el CTBG.*

*Primero. La de solicitud de transparencia. En el presente caso, debe señalarse que el reclamante interpuso una solicitud de acceso a la información ante la Delegación Especial de Economía y Hacienda en [REDACTED] en relación a los puestos de trabajo 3612503 (Jefe de Sección) y 3154566 (Jefe de Sección del Tesoro).*

*En concreto solicitaba lo siguiente: “La situación actual en la que se encuentran dichos puestos de trabajo, si siguen vacantes o si por el contrario han sido o están ocupados de forma provisional, desde la convocatoria de los mencionados concursos en los que quedaron desiertos, así como la forma en la que se hayan provisionado.*

*En concreto, para el caso de haber estado o estar provisionados de forma temporal, solicito el expediente completo con los documentos oficiales de la toma de posesión,*



ya sea en comisión de servicios (documento F7), adscripción provisional o cualquier otro medio de provisión temporal, incluyendo la solicitud del funcionario/a o funcionarios/as, los informes, la propuesta del nombramiento, la autorización y resolución del mismo, previa anonimización o disociación de los datos personales del funcionario/a o funcionarios/as solicitante/s.”

Segundo. Contestación a la solicitud. Tal y como aporta el reclamante en el documento nº 2, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2024, la Delegada Especial de Economía y Hacienda de ante la Delegación Especial de Economía y Hacienda en [REDACTED] le informa que se va a proceder a remitir su solicitud a la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del Ministerio de Hacienda para su tramitación.

Conforme el justificante de fecha 18 de marzo de 2024, dicha solicitud tuvo entrada en el registro del Ministerio de Hacienda.

No obstante, dicha solicitud no llegó a su destinatario debido a que fue extraviada. En el Registro General del Ministerio de Hacienda, por error, se envió a la Unidad de Transparencia y Protección de datos de la Universidad Complutense, tal y como se acredita en el justificante nº 1.

Desde la Oficina del Registro del Rectorado de la Universidad Complutense se rechazó el asiento y se devolvió al órgano de origen, es decir, a la Delegación Especial de Economía y Hacienda en [REDACTED] el 18 de marzo de 2024, tal y como se acredita en el histórico del asiento cuyo pantallazo se aporta a continuación (...)

Tercero. Reclamación ante el CTBG. Al no haber recibido contestación a su solicitud, D. ... interpuso una reclamación ante el CTBG en fecha de 24 de abril de 2024. Una vez recibida la reclamación se realizó la búsqueda del expediente, localizándose el 16 de mayo en la Delegación Especial de Economía y Hacienda en [REDACTED] [REDACTED] fecha en la cual se dio de alta el expediente y se procedió a su tramitación. Finalmente, la solicitud se resolvió en fecha de 29 de mayo, cuya copia y documentos adjuntos se adjuntan a las presentes alegaciones.

En concreto, la resolución dispone que: “Con carácter previo, cabe hacer un inciso en cuanto a la fecha de entrada de la solicitud en el Portal de Transparencia. Debe señalarse que la solicitud del interesado, de 6 de marzo de 2024, dirigida a la Delegación Especial de Economía y Hacienda de [REDACTED] fue extraviada, localizándose el 16 de mayo, fecha en la que se procede a dar de alta en el Portal de Transparencia para tramitar su contestación.

Una vez analizada la solicitud, se resuelve conceder el acceso a la información solicitada, a cuyo efecto se informa que, con relación a las plazas con los códigos de puestos [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley



19/2013, dicha información está publicada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, siendo accesible a través del siguiente enlace:

-

[https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Relaciones-Puestos-Trabajo.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Relaciones-Puestos-Trabajo.html)

-

Asimismo, en relación al puesto [REDACTED] (Jefe de Sección del Tesoro) se encuentra vacante desde 2 de noviembre de 2022.

Y en relación al puesto [REDACTED] (Jefe de Sección) se encuentra ocupado desde el 1 de septiembre de 2023, mediante adscripción provisional, y por lo tanto no se ha generado la documentación de una comisión de servicios. El expediente está compuesto por el acuerdo de nombramiento, la solicitud de la funcionaria (que se adjunta como documento nº 1) y el informa favorable del Director General de la Función Pública de la Junta de [REDACTED] (que se adjunta como documento nº 2).”

Cuarto. Finalmente, el reclamante al haber tenido conocimiento de que su solicitud de transparencia fue dada de alta el 16 de mayo, formuló nuevas alegaciones al considerar que la solicitud dada de alta era fraudulenta puesto que la presentada por él era de fecha anterior.

Debe señalarse que no ha existido fraude, lo que sucedió es que se extravió la solicitud y en cuanto se localizó se procedió a dar de alta y a su tramitación.

En base a las consideraciones expuestas, y partiendo del planteamiento de que el objetivo que persigue la Ley 19/2013, es ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información, en este caso concreto, se ha facilitado al reclamante la información solicitada, consistente el enlace de acceso a la información publicada en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, y la información adicional solicitada».

7. Consta en el expediente que tras la Resolución del Ministerio de Hacienda de 29 de mayo de 2024, el interesado presentó nuevo escrito de alegaciones de esa misma fecha ante este Consejo en el que, en esencia, señaló que:

«Hoy día 29/05/2024 he recibido acceso información por parte de la UIT del Ministerio de

Hacienda. (adjunto documentación)

Adelanto que el acceso de información no se compadece con la solicitud de información solicitada, en tanto como se desprende de la propia resolución, respecto al puesto nº [REDACTED] no se entrega el acuerdo de nombramiento, es decir,

R CTBG

Número: 2024-1014 Fecha: 11/09/2024



el documento oficial que valida el pase de una situación de excedencia al reingreso al servicio activo.

Así se expresa la UIT:

“El expediente está compuesto por el acuerdo de nombramiento, la solicitud de la funcionaria (que se adjunta como documento nº 1) y el informa favorable del Director General de la Función Pública de la Junta de [REDACTED] (que se adjunta como documento nº 2).2

La solicitud de información contiene:

En concreto, para el caso de haber estado o estar provisionados de forma temporal, solicito el expediente completo con los documentos oficiales de la toma de posesión, ya sea en comisión de servicios (documento F7), adscripción provisional o cualquier otro medio de provisión temporal, incluyendo la solicitud del funcionario/a o funcionarios/as, los informes, la propuesta del nombramiento, la autorización y resolución del mismo, previa anonimización o disociación de los datos personales del funcionario/a o funcionarios/as solicitante/s.

....

5.-Informes, propuestas, motivación y justificación del nombramiento.”

En definitiva, lo que no se ha entregado es la participación del Ministerio de Hacienda y Función Pública, del propio Departamento de Servicios y Coordinación Territorial que emite informe solicitando aprobación a la Junta de [REDACTED]. Por competencia, debería constar la participación de la Dirección General de Función Pública del Estado y demás órganos de la Administración General del Estado en [REDACTED], en el expediente de adscripción provisional por medio del reingreso al servicio activo de la funcionaria en cuestión, perteneciente al Cuerpo de Gestión de la Administración Civil del Estado. En concreto, al tratarse de un reingreso el documento F.2.R, donde consta el acuerdo de toma de posesión. Tampoco consta, el informe de la Secretaría General de la Consejería de Agricultura donde presta servicios la adjudicataria.

Se solicitó, el expediente completo, por lo que faltando los documentos señalados no se cumple con la solicitud de información.

(...)

Por ello, SOLICITO se continúe con la tramitación de la misma, reclamando al Ministerio de Hacienda el resto de información solicitada y no entregada».

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)<sup>3</sup> y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.](#)<sup>4</sup>, el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>5</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)<sup>6</sup> el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a la situación de dos puestos de trabajo en la Administración General del Estado con destino en el Ministerio de Hacienda debidamente identificados en la solicitud, a los efectos de conocer si están vacantes u ocupados, y en este último caso, de qué forma se había procedido a su provisión solicitando el acceso al expediente administrativo correspondiente.

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede verificar si en el presente caso se produjo o no el silencio administrativo alegado por el interesado en su reclamación.

Se recuerda, que la solicitud de acceso fue presentada por el interesado el día 6 de marzo de 2024 ante la Delegación Especial de Economía y Hacienda del Ministerio de Hacienda de [REDACTED]. Y que el día 19 de marzo de 2024 esa Delegación mandó un escrito al solicitante informándole de que -conforme a los artículos 19.1 y 21 de la LTAIBG- su solicitud había sido remitida a la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del Ministerio de Hacienda para su tramitación. El interesado el 24 de abril de 2024 interpuso una reclamación ante el Consejo al entender que había transcurrido más de un mes desde la presentación de su solicitud de 6 de marzo sin que se hubiera resuelto.

La Administración reclamada, por su parte, sostiene en sus alegaciones -y así consta en el expediente- que aunque el 18 de marzo de 2024 la solicitud entró en el Registro General del Ministerio de Hacienda, la misma no llegó a su destinatario ya que “*fue extraviada*” toda vez que, en dicho Registro General se envió, *por error*, a la Unidad de Transparencia y Protección de datos de la Universidad Complutense, desde cuya Oficina del Registro del Rectorado se rechazó el asiento y se devolvió al órgano de origen, es decir, a la Delegación Especial de Economía y Hacienda en [REDACTED] [REDACTED] el mismo 18 de marzo de 2024. En este contexto, el Ministerio concernido defiende que precisamente fue cuando se recibió la reclamación ante el Consejo cuando se realizó la búsqueda del expediente, localizándose el 16 de mayo en la Delegación Especial de Economía y Hacienda en [REDACTED], fecha, en la cual, la Administración dio de alta el expediente, computando a partir del día 20 de mayo de 2024 (y así se notificó al interesado) el plazo para dictar resolución que finalizó con la dictada el 29 de mayo de 2024. Repárese al respecto que, también el día 20 de mayo es cuando -previa solicitud del Ministerio- se acordó por el Consejo conceder una ampliación de plazo para enviar el expediente administrativo y formular alegaciones frente a la reclamación.

A la vista de lo anterior, parece claro que se puede convenir con el interesado en que el órgano competente no respondió en plazo a la solicitud, sin que conste causa o razón que lo justifique, produciéndose los efectos propios del silencio administrativo negativo y quedando expedita la vía para reclamar ante el Consejo, sin que quepa justificar el retraso de la Administración en un extravío de la solicitud. En efecto, el incidente del extravío de la solicitud y de su erróneo envío por parte del Registro General del Ministerio de Hacienda a la Universidad Complutense, no parece que



tuviera mayor trascendencia sobre la tramitación del procedimiento y del plazo de resolución toda vez que, consta en el expediente, que esa incidencia se desarrolló en un solo día -el 18 de marzo de 2024- y por tanto dentro del plazo legal para resolver, y en cambio, no fue sino una vez presentada la reclamación ante el Consejo (el 24 de abril) cuando el día 16 de mayo se registró de oficio la solicitud por la Administración tramitándose el procedimiento de acceso de forma paralela a la presente reclamación ante este Consejo y culminando aquél con la resolución administrativa 29 de mayo de 2024.

Resulta por tanto que en el presente caso una vez interpuesta la reclamación ante el Consejo -cuya función es precisamente la de revisar una actuación (u omisión) administrativa previa-, se tramitó en paralelo la solicitud de acceso a la información en vía administrativa por el Ministerio de Hacienda, cuyas actuaciones se han hecho valer en este procedimiento. Sin embargo, conviene precisar que de ello no se puede colegir que la reclamación presentada ante el Consejo fuera prematura dado que -según ha visto- el solicitante no recibió contestación alguna en plazo y entendió, basándose en circunstancias objetivas, que se había producido una desestimación por silencio.

5. Entrando en la cuestión de fondo, procede examinar el contenido de la resolución tardía de 29 de mayo de 2024 a los efectos de comprobar si, en cualquier caso, se satisfizo o no el derecho de acceso. Consta en dicha resolución que el Ministerio entregó parte de la información solicitada, al remitir de un lado a lo publicado en el Portal de la Transparencia de la Administración General del Estado, accesible a través del siguiente enlace: [https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Relaciones-Puestos-Trabajo.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/PublicidadActiva/OrganizacionYEmpleo/Relaciones-Puestos-Trabajo.html), y de otro, al informar con relación al puesto 3154566 (Jefe de Sección del Tesoro) que el mismo se encontraba vacante desde 2 de noviembre de 2022, y, con relación al puesto 3612503 (Jefe de Sección) que se encontraba ocupado desde el 1 de septiembre de 2023 mediante una adscripción provisional, cuyo expediente, estaba formado -según afirmó- por los siguientes documentos: el acuerdo de nombramiento, la solicitud de la funcionaria y el informe favorable del Director General de la Función Pública de la Junta de Castilla y León, haciendo entrega de copia de estos dos últimos documentos.

Conforme a las alegaciones formuladas por el interesado en su escrito de 29 de mayo de 2024 frente a la resolución administrativa de esa misma fecha y traídas a este expediente de reclamación, la información entregada estaba incompleta al faltar el meritado *acuerdo de nombramiento*, así como otros documentos, conforme a su



solicitud: «5.-*Informes, propuestas, motivación y justificación del nombramiento*», identificados en su escrito como: el informe del Departamento de Servicios y Coordinación Territorial (del Ministerio de Hacienda y Función Pública) solicitando aprobación a la Junta de [REDACTED], la participación de la Dirección General de Función Pública del Estado y demás órganos de la Administración General del Estado en [REDACTED], e informe de la Secretaria General de la Consejería de Agricultura donde presta servicios la adjudicataria.

Conviene precisar en este punto que no corresponde a este Consejo averiguar cuáles o cuántos son los documentos o informes que conforman un expediente administrativo específico, si está o no completo o, en suma, si está o no correctamente tramitado, toda vez que la función revisora de este órgano de garantía no alcanza a ese objeto. Por otra parte, tampoco le constan razones para dudar de la veracidad de las afirmaciones formuladas por el ministerio reclamado cuando identifica que *“El expediente está compuesto por el acuerdo de nombramiento, la solicitud de la funcionaria (que se adjunta como documento n° 1) y el informa favorable del Director General de la Función Pública de la Junta de [REDACTED] (que se adjunta como documento n° 2)”*.

Por consiguiente, a juicio de este Consejo, procede estimar parcialmente la reclamación del interesado a fin de que se le haga entrega del resto de la información pública solicitada consistente en el acuerdo de nombramiento correspondiente al puesto identificado con el número 3612503 (Jefe de Sección).

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

**PRIMERO: ESTIMAR parcialmente** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE HACIENDA.

**SEGUNDO: INSTAR** al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

Acuerdo de nombramiento correspondiente al puesto identificado con el número [REDACTED] (Jefe de Sección) identificado en la solicitud.



**TERCERO: INSTAR** al MINISTERIO DE HACIENDA a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-1014 Fecha: 11/09/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>